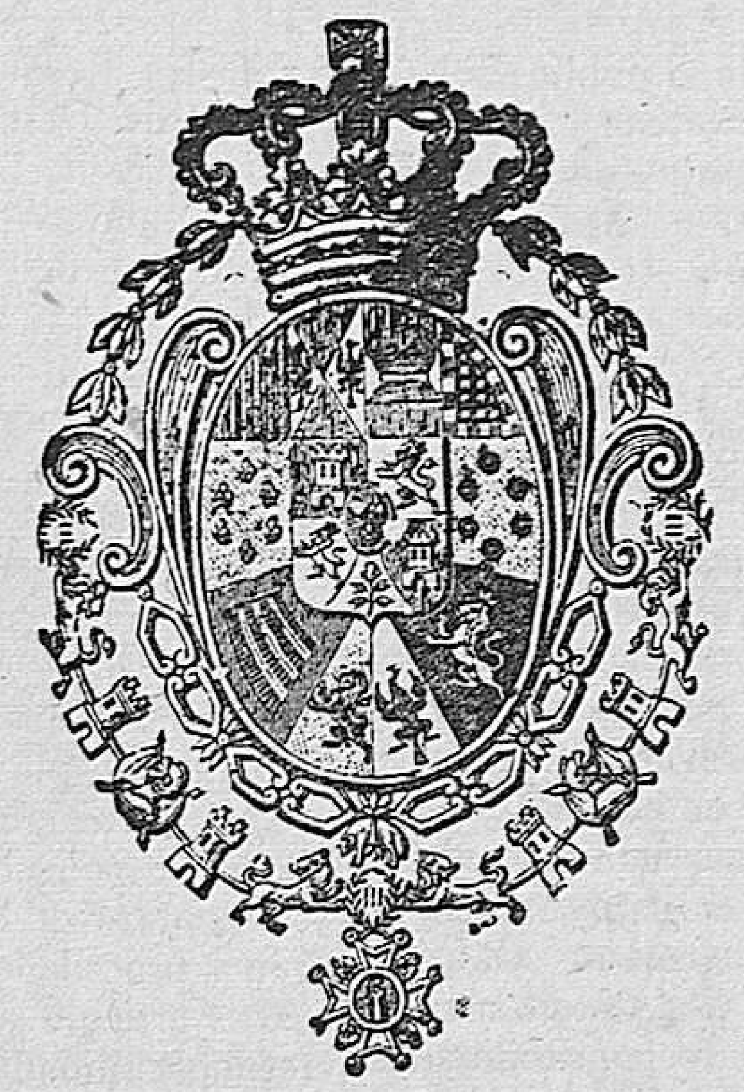
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCION

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 10 de Noviembre de 1893 se convoca á oposiciones públicas para proveer treinta plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la 4.ª seccion de este Ministerio en las horas de oficina, desde el dia 15 del corriente al 4 de Enero de 1894.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª no pasar de la edad de treinta años el dia que soliciten la admision en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautism; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta secccion bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificacion de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á el general Jefe de la 4.ª seccion solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicho centro su firma antes del dia señala do para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la seccion antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Coleccion Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Coleccion Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado tambien en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el dia 8 de Enero próximo á las dos en punto de su tarde.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El General Jefe de la seccion, Ramon Nóvoa.

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE ORENSE

Noticia de los donativos hechos al Montepio del Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes.

Pueblos	Nombres de los donantes	Cantidad donada — *Pesetas*	Total por pueblos — *Pesetas*	Cargo que desempeñan
Celanova	D. Antonio Rodriguez	3'50	3'50	Propietario
Maside	Corporacion municipal	19'70	19'70	»
Boborás	Idem id.	40	40	»
Avion	Idem id.	25	25	»
Cea	D. Domingo Ant.º Gomez	5		Médico
»	D. Antonio Quintela	2'50	11'50	Maestro escuela
»	D. Pedro Viso	4		Cura párroco
Viana	D. Francisco Vila Yañez	10	10	Propietario
Pinza	D. Miguel Gomez	7	7	Cura párroco
Couso	Corporacion municipal	25	25	»
Villar de Barrio	Idem id.	25	25	»
Rio	Idem id.	15	15	»
Irijo	Idem id.	25	25	»
Lobera	Idem id.	5	5	»
Parada del Sil	Idem id.	10	10	»
	Totales.	221'70	221'70	

Orense 14 de Noviembre de 1893.—El primer Jefe, Francisco Caramelo Miramon.

Nota. Se ruega que si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señala ó faltase algun nombre, acudan los interesados al Jefe del Cuerpo que hubiese más inmediato para la oportuna correccion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

SUBSECRETARÍA

En el Juzgado de primera instancia de Barbastro se halla vacante, por defuncion de D. Joaquin Salcedo, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslacion entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Octubre de 1893.=El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate

——

En el Juzgado de primera instancia de Reinosa se halla vacante, por defuncion de D. Timoteo Lucio Pradanos, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslacion entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Octubre de 1893.=El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

——

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante, por abandono del cargo de D. Miguel Peñate, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de provéerse por traslacion entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Octubre de 1893.=El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

——

En el Juzgado de primera instancia de Cañete se halla vacante, por defuncion de D. Francisco García, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslacion entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Octubre de 1893.=El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

——

En el Juzgado de primera instancia de Benabarre se halla vacante, por defuncion de D. Cayetano Fernandez, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslacion entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Octubre de 1893.=El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

——

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Fiscal municipal de la villa de Mahon contra el Registrador de la propiedad del partido por su negativa á anotar preventivamente un embargo, pendiente en este Centro en mérito de la apelacion del Registrador:

Resultando que en causa criminal seguida contra los hermanos Gabriel, Francisco y Juan Orfila y Montañer, y á fin de cubrir las responsabilidades que á los procesados pudieran afectar, les fué embargada una finca que heredaran de su padre D. Gabriel Orfila Mercadal, y que á nombre de éste consta inscrita en el Registro de la propiedad de Mahon:

Resultando que con el intento de obtener la anotacion preventiva del referido embargo libróse mandamiento al Registrador en el que, con referencia á los autos en que obraba testimonio del testamento de D. Gabriel Orfila Mercadal y del certificado de defuncion de éste, se incluyeron los datos exigidos por el número 4.º del art. 64 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la propiedad devolvió el mandamiento con nota al pie que dice así: No admitida la anotacion preventiva dispuesta en el mandamiento que precede, por constar inscrita la finca embargada á favor de persona distinta de los ejecutados, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42 del Reglamento dictado para la ejecucion de la Ley Hipotecaria; no siendo aplicable el párrafo cuarto del art. 64 de dicho Reglamento, porque la ejecucion no se lleva á cabo para asegurar responsabilidades del causante de los ejecutados:

Resultando que contra esta nota promovió el Fiscal municipal de Mahon el recurso que establece el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, fundado en que al presentarse el testamento de D. Gabriel Orfila y su partida de defuncion, queda acreditado el traspaso de la finca y consta, por tanto, que los actuales dueños de ésta son los embargados:

Resultando que el Juez de primera instancia emitió informe en sentido de que procede revocar la nota: porque el número 4.º del art. 64 del Reglamento establece una excepcion al precepto general del 42 del mismo Reglamento, cual confirma la resolucion de 19 de Diciembre de 1883; porque el dicho núm 4.º no hace diferencia alguna entre que el embargo trate de asegurar obligaciones provenientes de quien tiene inscritos los bienes, ó responsabilidades que afecten directamente á los herederos de esa persona, luego es pertinente invocar el principio que prohibe distinguir donde la Ley no distingue: y, finalmente, porque la responsabilidad por la que se decretó el embargo, fué contraida en fecha muy posterior á la muerte del causante, y, por tanto, cuando los bienes de éste pertenecian ya á los procesados:

Resultando que el Registrador de la propiedad hizo presente en su informe: que en el mandamiento no se expresaba la parte de herencia que á cada uno de los procesados dejó el testador, ni á él se acompañó el testamento y la partida de defuncion del causante á fin de comprobar en qué términos habian sido aquellos instituidos herederos y añadió que la negativa está fundada en el art. 42 del Reglamento y en las Resoluciones de este Centro de 31 de Octubre de 1878 y 19 de Diciembre de 1883:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota y ordenó la anotacion preventiva, por considerar: que la regla 4.ª del artículo 64 del Reglamento autoriza la anotacion, que se pide después del fallecimiento del poseedor de la finca y antes de ser ésta inscrita á favor de su heredero; que tal es el caso del presente recurso; que en el mandamiento se contienen todos los datos que exige el citado precepto reglamentario; que ni éste ni otro alguno de la Ley, al tratar de las responsabilidades que la anotacion garantiza, distingue segun su origen y procedencia, luego hay que aplicar el artículo estrictamente; y que la responsabilidad que se trata de garantir debe su origen á un delito perpetrado por los procesados cuando ya eran dueños de la finca embargada:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo indicando que la Resolucion de 27 de Marzo de 1874 confirma, además de las ya citadas, la calificacion origen del recurso:

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 42 y 64 número 4.º del Reglamento dictado para su ejecucion;

Vistas las resoluciones de 27 de Marzo de 1874, 31 de Octubre de 1878 y 19 de Diciembre de 1883;

Considerando que lo único que hay que resolver en el presente recurso es si el precepto del núm. 4.º del art. 64 del Reglamento dictado para la ejecucion de la Ley Hipotecaria es aplicable al caso en que la deuda que se trata de asegurar con el embargo ha sido contraida, no por la persona que tiene inscrita la finca en el Registro y que falleció, sino por sus herederos:

Considerando que el citado texto reglamentario tiene por exclusivo objeto facilitar, en servicio de la recta administracion de justicia, las anotaciones de embargo, cuando la falta de previa inscripcion á favor de los herederos pudiera ser para ellos un obstáculo nacido del rigorismo de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 42 de su Reglamento:

Considerando que removido ese obstáculo por el art. 64 en sentido de que la no inscripcion del derecho hereditario no impide la anotacion del embargo, bastando que en ella consten las circunstancias que el dicho artículo exige, claro es que lo único que el Registrador debe procurar es que el asiento reuna todas esas circunstancias y que al efecto se le presenten cuantos documentos sean necesarios:

Considerando que el hecho del embargo es el que reclama el amparo del Registro mediante la anotacion, y su causa, origen ó procedencia, esto es, la deuda, no al Registrador, sino al Juzgado, cumple calificarla, sin que por ende tal procedencia pueda influir en sentido alguno en la práctica de la anotacion, de suerte que ésta no pueda amparar más que los créditos directamente constituidos por el que tiene inscrito el inmueble, dado que, sobre no haber razon que fundamente tal aserto, hay que tener en cuenta que al pedirse la anotacion en el caso de que se trata, es siempre el obligado el heredero de aquella persona:

Considerando que el art. 64 del Reglamento dispone en su núm. 4.º lo que debe hacerse cuando al pedir la anotacion haya fallecido el poseedor, y aun no esté inscrito el inmueble á favor de quien le suceda, y el precepto concebido en términos generales no consiente distincion alguna, y menos la que el Registrador de la propiedad de Mahon intenta establecer:

Considerando que si por lo expuesto es infundada la negativa de este funcionario, no procede, sin embargo, practicar la anotacion de que se trata, porque segun consta en el expediente, no se han presentado al Registro el testamento de D. Gabriel Orfila y Mercadal y el certificado de defuncion de éste, documentos sin los que no es posible cumplir el precepto del art. 64 del Reglamento hipotecario, segun, en caso análogo, declaró este Centro en Resolucion de 19 de Diciembre de 1883.

Esta Direccion general ha acordado que, con revocacion de la providencia apelada, se declare improcedente la anotacion de mandamiento de embargo por el defecto de no haberse suministrado al Registrador los documentos necesarios para extenderla, por lo que, subsanado que sea ese defecto, la referida anotacion será procedente.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. =Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

——

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Felipe Barrena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Laguardia á inscribir una escritura de donacion, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Laguardia á trece de Abril del corriente año, Doña Hipólita Lopez de Betoño donó media casa de su propiedad á Doña Eusebia Resa y Pascual, y declaró que la donacion se hallaba dento de los límites permitidos por el art. 634 del Código civil, puesto que se habia reservado en plena propiedad lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, sin exceder de la cantidad de que en todo caso podría disponer por testamento.

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Laguardia, fué denegada su inscripcion por no reunir la donacion los requisitos formales del art. 634 del Código y haberse debido negar el Notario á extenderle sin previa y fehaciente justificacion de que la donante se habia reservado en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, no por simple manifestacion de la interesada, que no tiene ningun valor jurídico:

Resultando que D. Felipe Barrena y Aguirrezabala, Notario autorizante de la escritura, impugnó esa nota mediante el presente recurso, y solicitó la declaracion del art. 57 del Reglamento, fundado en que la donacion se ajusta al art. 634 del Código, y en que no siendo hoy necesaria la insinuacion carece el Registrador de atribuciones para exigir la justificacion de un hecho que acredita cumplidamente la manifestacion de la interesada:

Resultando que oido el Registrador, insistió en su calificacion, que razonó exponiendo los peligros de donaciones inmoderadas, peligros que trata de apartar el art. 634 del Código, y que no evitaría si bastara á probar lo que éste exige al simple afirmacion del donante, é indicando que ancho campo ofrece á la justificacion la Ley de Enjuiciamiento civil en su libro 3.º:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar que el precepto del art. 634 del Código es prohibitivo, y por ende no puede quedar al arbitrio y mera alegacion del obligado por su mandato, la prueba de que ha sido fielmente cumplido, y que la donante no ha justificado en legal forma que cuenta con bienes bastantes

para vivir según su estado y circunstancias.

Resultando que el Notario Sr. Barrena apeló de ese acuerdo, y adujo en pro de su alzada estas razones: que no es lícito hacer pesquisas en la fortuna del donante para ver si le quedan bienes con que subsistir, pues eso equivaldria á violar el santuario de la familia y atender contra la libertad individual; que bajo otro punto de vista, aquella medida seria impotente á evitar el mal que con ella se trataba de atajar, ya que fuera de la donacion medios sobran al hombre para trasmitir gratuitamente sus bienes, por ejemplo, la venta simulada, ó por precio confesado y por si prevaleciera la opinion del Registrador y del delegado, resultaria que la insinuacion no habría desaparecido de nuestro derecho, y es más, que sería obligatoria aun en donaciones de ínfimo valor.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y dejó sin efecto la nota, declarando inscribible la escritura, fundado: en que inspirado el art. 634 del Código en un criterio de libertad, no es lógico interpretarle restrictivamente exigiendo formalidades previas al acto de la denocion, que, sobre ser ineficaces en la mayoría de los casos, dificultarían más las donaciones que los requisitos de la leyes de Partida; que aunque el art. 634 establece una reserva, no hay precepto que obligue á justificarla ni nadie mas que el mismo donante puede conocer el estado de su fortuna y el alcance de sus necesidades; que si la opinion contraria fuese la verdadera, habría que aplicar el mismo criterio en los casos del art. 636 contra lo que terminantemente quiso el legislador, y que, como consecuencia de lo expuesto, basta á la validez de la donacion que el donante manifieste claramente que se reserva bienes bastantes para atender á las necesidades propias de su estado y posicion social:

Vistos los artículos 634, 636 y 654 del Código civil:

Considerando que los artículos 634 y 636 del Código han venido á trazar dos límites á la libertad de donar de donde se colige que toda donacion es válida en cuanto se encierre en esos límites, y susceptible de anulacion ó reduccion en todo aquello que de los mismos excediere:

Considerando que, por esta razon no es lícito afirmar *a priori*, invocando el art. 634 ó el 636, que una donacion es nula, sino á lo sumo susceptible de reduccion si en virtud de prueba ulterior suministrada por parte legítima, se acreditare, ó bien que no quedó al donante lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, ó bien que la donacion es inoficiosa.

Considerando que el art. 654 cuando ordena que la donacion inoficiosa ha de tener plena eficacia durante la vida del donante y por ende hasta que llegue el momento de su reduccion, sienta un criterio que, aplicado al caso del artículo 634, permite deducir que la donacion de todos ó parte de los bienes produce todos sus efectos hasta probado que sea que á virtud de ella no quedó al donante lo necesario para vivir según sus circunstancias:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que no es al Notario al autorizar la escritura de donacion ni al Registrador al inscribirla á quienes incumbe investigar si queda al donante lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, rechazando el acto como nulo á falta de prueba que asi lo justificare, sino á los Tribunales de justicia en el juicio que proceda y á instancia de quien tenga derecho á pedir la reduccion de semejante donacion:

Considerando que por no ser necesariamente nula la de que se trata, es visto no adolece la escritura en cuestion de defecto insubsanable, y por no tener derecho el Registrador á exigir una prueba que solo en juicio y á peticion de persona interesada pueda reclamarse, tampoco existe en el caso falta que deba subsanarse préviamente á la inscripcion coligiéndose de todo que es inscribible el documento origen del recurso;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Agosto de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. =Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se halla vacante la Notaría de Campos, distrito notarial de Manacor, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.° del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se halla vacante la Notaría de Palma, por defuncion de D. Emilio Guasp, la cual se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.° del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Uncastillo, distrito notarial de Sos, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.° del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio Notarial de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Adahuesca, distrito notarial de Barbastro, la cual se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.° del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Plasencia D. Atanasio Sanchez del Castillo contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Plasencia, á 20 de Septiembre de 1892 y ante el Notario D. Atanasio Sanchez Castillo otorgaron una escritura pública Doña Rosalía Barrena y García, acompañada de su marido D. Segundo Jimenez, y D. Pedro Peguero y Cordero, en virtud de la que aquella, como madre natural de Jesús Perez Orodea, dió en arrendamiento al último la dehesa denominada Retortillo de Marigutierrez, propia del menor, y convino con el arrendatario en que el contrato se inscribiría en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Plasencia la referida escritura, fue denegada su inscripcion por constituirse en ella un verdadero derecho real y no haber observado la madre del menor lo que prescribe el art. 164 del Código civil vigente:

Resultando que D. Atanasio Sanchez, á fin de recabar la declaracion de que el documento está bien extendido, promovió contra esa nota el presente recurso, que fundó: en que de la escritura aparece que Jesús Perez Orodea ha sido reconocido por su madre natural, que ha asegurado la administracion de sus bienes con fianza estimada bastante por el Juzgado, de donde se deduce es incontestable el derecho de Doña Rosalía Barrena á desempeñar dicha administracion; que el de arrendar es indudablemente acto de mera y simple administracion, y cuando el arrendamiento no exceda de seis años puede el padre constituirlo por sí y ante sí, según lógicamente se deduce del art. 1.548 del Código civil; que la inscripcion no altera la índole del acto á que se refiere, sino que tan solo asegura realmente el cumplimiento de la obligacion del arrendador á favor del arrendatario; que siendo notorio por lo dicho que el contrato en cuestion es perfectamente válido, claro es que debe ser inscrito con arreglo al pacto estipulado por los contrayentes; y que si la Ley hubiera querido extender á todo contrato inscribible la exigencia impuesta á la enajenacion ó gravamen de los bienes de los hijos, habríalo consignado así expresa y categóricamente:

Resultando que el Registrador en su dictamen defendió la procedencia de su nota y alegó en defensa de esta: que la calificacion recurrida no se entromete á declarar cosa alguna acerca de la validez ó nulidad del contrato de arrendamiento, y por el contrario, circunscríbese al pacto de inscripcion en el Registro y, como en él se contiene virtualmente la constitucion de un derecho real para el que carece la madre de facultades á no mediar autorizacion judicial, es evidente la nulidad de tal pacto dados los artículos 164 y 1.300 del Código civil; y que el tener capacidad los administradores legales para arrendar los inmuebles por un tiempo que no exceda de seis años, no arguye que la tenga asimismo para pactar la inscripcion de semejantes arrendamientos, sin que contra esta doctrina prevalezca el sofisma de que el que puede lo más puede lo menos, porque aparte de que aquí lo más es el derecho real, no hay que olvidar que la inscripcion ó no inscripcion del arrendamiento en nada afecta á la validez del contrato:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificacion por estimar que en el contrato de que se trata se ha constituído un verdadero derecho real á favor del arrendatario en el mero hecho de pactar su inscripcion en el Registro; y como quiera que los contratos generadores de derechos reales son actos de riguroso dominio, queda probado que el mencionado contrato cae de lleno bajo la prohibicion del artículo 164 del Código civil.

Resultando que al alzarse de ese acuerdo el Notario señor Sanchez del Castillo indicó que el arrendamiento en cuestion reune los tres requisitos esenciales del art. 1.261 del Código civil, razon por la que no cae bajo la sancion del art. 1.300 del mismo cuerpo legal que el pacto de inscripcion rechazado por el Registador y el Juzgado no afecta á la subsistencia del contrato ni su inscripcion perjudicaría á tercero ni aun tampoco al dueño de la finca, sino que tan solo aseguraría los recíprocos derechos de arrendador y arrendatario durante el tiempo del contrato; y, finalmente, que si el Registrador hubiera suspendido la inscripcion en lugar de denegarla, habríase subsanado el defecto mediante exhibicion del testimonio de un auto de 28 de Enero de 1892 en que se facultó á Doña Rosalía Barrena para la venta total ó parcial de la dehesa arrendada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 164, 166, 1.261, 1.300 y 1.548 del Código civil:

Vista la Resolucion de este Centro de 28 de Diciembre de 1892:

Considerando que en esta Resolucion se sienta la doctrina de que todo arrendamiento, en el mero hecho de pactar los interesados que ha de ser inscrito, y cualquiera que sea el tiempo de su duracion constituye un verdadero derecho real, á favor del arrendatario y habilita por ende á éste á obtener su inscripcion en el Registro de la propiedad:

Considerando que de tal premisa la consecuencia lógica es declarar pertinente al caso de este recurso el precepto del artículo 164 del Código civil, que, en términos generales y categóricos, prohibe al padre gravar los inmuebles del hijo en que le corresponda el usufructo ó la administracion sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y prévia autorizacion judicial, con audiencia del Ministerio fiscal:

Considerando que por haber prestado fianza Doña Rosalía Barrena á tenor de lo preceptuado en el art. 166 del Código civil, tiene la administracion de los bienes de su hijo, más eso no la autoriza en verdad para verificar por sí y ante sí con respecto á tales bienes, actos de riguroso dominio, cual el de la imposicion de un derecho real, siendo preciso que al intento, complete su capacidad la licencia del Juzgado otorgada por los trámites del referido artículo 164:

Y considerando que la falta de tal licen-

cia en el caso origen de este recurso, vicia esencialmente el contrato como constitutivo de un derecho real, por lo cual está en su lugar la calificacion recurrida.

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1893 =El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

— —

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Marcos Sanz y Martinez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Cartagena Don Marcos Sanz y Martinez el dia 20 de Abril del corriente año, y otorgó Don José Antonio Nicolás Martinez, declaró éste debía á Doña Dolores Morenilla Picon la suma de 1.250 pesetas, que se comprometió á devolver en el plazo de un año, y á la seguridad de la que hipotecó una casa de su propiedad, sita en la referida ciudad de Cartagena:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad, suspendióse su inscripcion por el defecto subsanable de no haber concurrido al otorgamiento la persona á cuyo favor se constituye la hipoteca, y no constar, por tanto, su aceptacion ó consentimiento:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura impugnó esa calificacion en vía gubernativa y pidió la declaracion de que la escritura no adolece de defecto alguno, pretension que razonó alegando: que se trata pura y simplemente de un contrato unilateral consentido por la parte obligada y válido por ende; que según el art. 1.857 del Código civil, es la hipoteca un contrato accesorio cuya existencia pende de una obligacion principal, por lo que aquélla y ésta son indivisibles, y la primera participa de la propia naturaleza jurídica de la última, siendo de ello consecuencia lógica que si el mútuo no requiere la aceptacion del acreedor para su validez, lo propio debe decirse de la hipoteca que le garantiza; que es principio de derecho proclamado por la sana razon, que toda persona acepta lo que le es favorable sin necesidad de manifestacion expresa, principio que, aplicado al caso, demuestra que la hipoteca, beneficiosa desde luego para la acreedora, puesto que asegura sus derechos, no necesita su explícita y formal aceptacion, y, por último, que confirman toda esta doctrina las Resoluciones de la Direccion de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892:

Resultando que oido el Registrador informó en sentido de que su calificacion debe ser confirmada, y adujo para demostrarlo: que todo contrato requiere la concurrencia de la voluntad de dos ó más personas capaces para obligarse sobre cosas ó hechos determinados, concurrencia que falta en el caso de que se trata; que aparte el peligro que entrañaría el admitir como regla absoluta y sin excepciones la de que toda persona acepta lo que le es favorable, hay que notar que eso es al fin y al cabo una presuncion, y el Registro de la propiedad no ha sido instituido para meras presunciones legalmente inadmisibles según el art. 1.249 del Código civil; que igualmente es una presuncion la que da fuerza y eficacia á la simple confesion del deudor, que muy bien pudiera ser falsa y aun hecha para lograr un estado de insolvencia sin conocimiento siquiera del supuesto acreedor, la existencia del que en el presente caso tambien debe presumirse, así como que tenga capacidad para contratar; que el hecho de no haber concurrido al otorgamiento la Doña Dolores Morenilla, dado el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código civil y el 27 de la Ley Hipotecaria, podría conducir al absurdo de que el deudor, por su exclusiva voluntad, estuviera capacitado para cancelar la hipoteca constituida á favor de la acreedora, mientras esta no reconociera la efectividad del préstamo y aceptara esa hipoteca; y, finalmente, que no guardan analogía con el de este recurso los casos que dieron margen á las resoluciones citadas por el recurrente, ya que la del año 1877 y la del 1892 versaron sobre contratos otorgados con sujecion á las leyes de Enjuiciamiento civil y del Notariado, y en la de Diciembre de 1880 lo único que se ventiló fué la legalidad de la representacion de las personas que otorgaron la escritura:

Resultando que Juez delegado confirmó la nota por considerar que, segun el art. 1.257 del Código civil, los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan, y si contuviesen alguna estipulacion en favor de tercero este podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiere hecho saber su aceptacion al obligado antes de que haya sido aquélla revocada; luego si el tercero (acreedor en el presente caso, puesto que no intervino en el contrato), no puede exigir el cumplimiento sin haber hecho saber su aceptacion al obligado, y si éste puede revocar la estipulacion (en el caso la hipoteca) antes de la aceptacion de la acreedora, claro es que hasta que tal aceptacion media, el contrato no está perfeccionado, y contrato imperfecto no es inscribible:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del recurrente, revocó la Presidencia la nota del Registrador y el auto del Delegado, y declaró inscribible la escritura, fundado en la Resolucion de este Centro de 25 de Junio de 1877, y en que el art. 112 del Reglamento hipotecario no hace más que aplicar á casos particulares el precepto del art. 138 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo para ante esta Direccion por creer oportuno que, puesto que la Resolucion que funda la providencia apelada es de 25 de Junio de 1877, esto es, anterior al Código civil, conviene que este Centro, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, decida si es de confirmar ó modificar la Jurisprudencia anterior.

Visto el art. 1.257 del Código civil:

Vistos los artículos 82 y 138 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las resoluciones de este Centro de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892:

Considerando que ninguna alteracion ha introducido el Código civil en la doctrina fundamental de la Ley Hipotecaria de que las hipotecas voluntarias, ó nacen de la convencion entre partes, esto es, del contrato, ó son impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen, ó lo que es igual, son resultado de un acto unilateral:

Considerando que en tal concepto los preceptos del Código civil reguladores de los contratos serán aplicables á la hipoteca cuando al contrato deba su existencia, empero cuando es manifestacion de la libertad del propietario que quiere gravar su finca en uso de un derecho indisputable, no hay por que subordinar su virtualidad y eficacia á reglas solo pertinentes tratándose del hecho jurídico contrato:

Considerando que por esta razon, aun de haber innovado el Código nuestro anterior derecho civil en materia de obligaciones (cosa que al presente no importa inquirir) no podría influir el cambio en la doctrina por este Centro sentada en su Resolucion de 25 de Junio de 1877, en la que, prescindiéndose del aspecto contractual que puede ofrecer la hipoteca, fijáronse los requisitos que presiden á su aparicion cuando es debida á la mera y simple potestad dominical:

Considerando que fiel intérprete esa Resolucion del espíritu que informa el art. 138 de la Ley Hipotecaria, no exigió para la validez de la hipoteca que el dueño constituye sobre sus bienes, ora por virtud de un testamento, ora en cualquier otro acto unilateral, más que la voluntad del propietario, única cosa que en razon podia exigirse:

Considerando que los peligros que el Registrador advierte como consecuencia de esta doctrina, tambien puede darse si dueño y acreedor se confabulan en fraude ó perjuicio de tercero, y sobre todo, la posibilidad del abuso en el ejercicio de un derecho basado en la razon y en la justicia no es ni puede se óbice á que este sea reconocido por la Ley:

Considerando, por último, que no es exacto que al prevalecer la doctrina que se está exponiendo se pueda dar en el absurdo de hacer árbitro al dueño de la finca de la cancelacion de la hipoteca de que se trata ínterin falte la aceptacion de aquél á cuyo favor fué constituida, y esto como resultado de la combinacion del art. 1.257 del Código con el 27 de la Ley Hipotecaria, puesto que rigiéndose el caso del recurso exclusivamente por el derecho hipotecario, cual queda dicho, es llano que la inscripcion que se practique á virtud de la escritura de 20 de Abril último, quedará sometida al general y terminante precepto del artículo 82 de dicha Ley:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

AYUNTAMIENTOS

CANEDO

Don Fermin Fernandez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: que la Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el 10 del corriente acordó designar como local para celebrar las eleciones próximas de Concejales en la única Seccion del distrito de Cudeiro, la casa de Bernardo Blanco sita en el pueblo de Peliquin y señalada con el número 281, por cuanto la casa Escuela de dicha parroquia no ofrece ni tiene condiciones de seguridad y capacidad, acordando que además de hacerlo público por medio de edicto que se fijará en el local nuevamente designado, se eleve por medio de atenta comunicacion un anuncio al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletin oficial.*

Canedo once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Fermin Fernandez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR